

FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171100034221

Fecha: 20-09-2017

Bogotá,  
110

Y 6 173032302 CO

Señora  
**JULIANA MARGARITA RODRIGUEZ SIERRA**  
Calle 1ª. No. 11 – 55  
Riohacha Guajira

Referencia: **RADICADO: 20172330041302 – SIA ATC 2017000713**  
Concepto Pruebas Proceso Administrativo Sancionatorio.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto referido en el asunto, procede la Oficina jurídica a efectuar el siguiente pronunciamiento.

Inquietudes planteadas por el consultante en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando deban practicarse pruebas se señalara un término no mayor a treinta (30) días, en este sentido en el desarrollo de un proceso sancionatorio donde no se soliciten pruebas en los descargos presentados, ¿es necesario que se garantice dicho término? De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿se debe expedir un auto abriendo dicho periodo probatorio?”*

Con el fin de surtir la consulta, esta Oficina Jurídica procede a realizar las siguientes apreciaciones:

A continuación, se exteriorizan los aspectos más relevantes a ser considerados en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el proceso administrativo sancionatorio fiscal, el cual se encuentra reglamentado en la Ley 42 de 1993.

Una de las actividades derivadas del ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control, es imponer infracciones a quienes trasgreden determinada regulación.

*Vigilando para todos*



Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia  
PBX: [57-1] 318 68 00 - 381 67 10 • Línea gratuita 018000 120205  
participacion@auditoria.gov.co @auditorlagen auditoriageneral

27 SEP 2017

www.auditoria.gov.co

Las normas indican que para aplicar alguna medida impositiva, se debe llevar a cabo un proceso sancionatorio, el cual goza de especial protección del Derecho al Debido Proceso.

La Ley 42 de 1993, regula las sanciones aplicables por los contralores a aquellas entidades de la administración, los servidores públicos, particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, cuando contravengan los principios generales que rigen el control fiscal y financiero u obstaculicen las investigaciones y actuaciones que adelanten los respectivos órganos de control, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 99 al 104 de la precitada Ley.

En cuanto a la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio, el capítulo III del título III del CPACA, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Se inicia el proceso administrativo sancionatorio, mediante acto administrativo, donde se formulará cargos en el que señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, contra esta decisión no procede recurso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la apertura y formulación de cargos, los presuntos investigados podrán presentar descargos, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. El término establecido por la norma es perentorio y por tanto, la extemporaneidad en la misma, conlleva a que los argumentos allí expuestos no resulten obligatorios para la autoridad administrativa.

Es necesario establecer la importancia que tienen las pruebas dentro de cualquier clase de proceso, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas, puede el funcionario administrativo o judicial, alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho, en aplicación exclusiva de los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en orden a hacer prevalecer la verdad dentro de la actuación y la finalidad de la misma, y con plena garantía del derecho de contradicción.

El artículo 40 del CPACA, señala que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, en el artículo 165, la práctica de pruebas procede bajo los términos señalados en el artículo 48 del CPACA:

- No más de 30 días si se trata de uno o dos investigados.
- No más de 60 días si se trata de 3 o más investigados.
- No más de 60 días si se trata de pruebas a practicarse en el exterior.

Es necesario precisar que el término probatorio se establece mediante acto administrativo, es improrrogable, y provee un máximo a ser utilizado plenamente por la autoridad administrativa, estableciendo en la misma norma, al finalizar el periodo probatorio se debe dar traslado al investigado por el término de diez días para la presentación de los alegatos.

Así las cosas, es claro que la norma pretende ofrecer certeza del término máximo en que puede adelantarse la práctica de pruebas, tanto por virtud del acto administrativo que lo determina, como por la ley procesal.

En ese sentido, y a manera de ejemplo, si el funcionario de instrucción decide no acogerse al máximo de treinta días establecido por ley y señala mediante acto administrativo un periodo probatorio menor, debe considerar que todas las pruebas deberán ser practicadas dentro de dicho término, pues el mismo no es prorrogable, ya que la ley no lo contempla, por otra parte, cuando se rechacen alguna o algunas de las pruebas que han sido solicitadas, el acto administrativo deberá motivarse en tal sentido.

Por lo expuesto, resulta recomendable que en los procedimientos administrativos Sancionatorios, se establezca el término máximo concedido por la ley para el periodo probatorio, 30 o 60 días, según corresponda.

De igual manera, es de referir que la oportunidad para la petición de pruebas en esta etapa se encuentra reglada y limitada para los investigados en virtud del inciso final del artículo 47 que les establece la posibilidad de presentar o pedir pruebas dentro de los quince días siguientes a la notificación de la formulación de cargos; sin embargo, dicha previsión en nada obsta para que la administración pueda, de oficio, decretar las pruebas que considere necesarias, incluso dentro del periodo probatorio y siempre que se proceda a su práctica dentro del mismo.

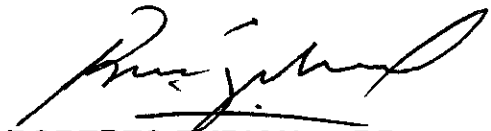
Respecto a la inquietud de que no se soliciten pruebas dentro de los descargos, se debe o no decretar un periodo probatorio, es necesario manifestar que no es necesario mantener dicho término, sino que se emite un acto administrativo con la decisión de pruebas, el cual debe ser comunicado a los investigados, y la autoridad administrativa procederá a conceder y dar el traslado por los diez días para la presentación de alegatos.

Así las cosas, debe entenderse también que siendo el traslado para alegatos una etapa procesal, sus términos son perentorios e improrrogables, de tal suerte, que el inciso primero del artículo 49 del CPACA, debe interpretarse en el sentido, de que la decisión deberá ser proferida por el funcionario competente, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de alegatos por parte del investigado, o al vencimiento del término perentorio e improrrogable.

De esta manera la Oficina Jurídica, da respuesta a las inquietudes planteadas en la solicitud del concepto, manifestándole que el mismo, se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Confiado en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



**ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA**  
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramírez *ER*  
Professional Universitario Grado 02